

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CENTRO DE PERIODISMO
INVESTIGATIVO, INC.**

Recurrente

v.

**MUNICIPIO AUTÓNOMO DE AÑASCO,
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE ARROYO,
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAMUY,
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
FAJARDO, MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE FLORIDA, MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE GUAYANILLA, MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE JAYUYA, MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE LAJAS, MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE MAUNABO,
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE RÍO
GRANDE, MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SANTA ISABEL, MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE TOA BAJA,
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
TRUJILLO ALTO, MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE UTUADO, MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE YABUCOA,
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE YAUCO**

Recurridas

Civil Núm.:

Sala:

Sobre: Derecho constitucional
de acceso a la información
pública

RECURSO ESPECIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AL TRIBUNAL:

COMPARECE la parte recurrente, el **Centro de Periodismo Investigativo, Inc.** por conducto de la representación legal que suscribe, y **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia ostenta jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud del

Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9919 (2021), dado que la parte recurrente tiene sede en San Juan, Puerto Rico.

II. LAS PARTES

- 2.1. La parte recurrente, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC.** (en adelante, CPI), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la periodista Carla Minet Santos Santiago. Su dirección es: PO Box 6834, San Juan, Puerto Rico 00914-6834. Su número de teléfono es el 787-751-1912, ext. 3022.
- 2.2. El CPI tiene como misión fomentar el derecho constitucional de acceso a la información en Puerto Rico por tres vías principales: el periodismo investigativo, la litigación y la formación periodística. Su página web es: <http://periodismoinvestigativo.com/> (última visita el 25 de octubre de 2022).
- 2.3. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE AÑASCO**, es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Añasco es PO Box 1385 Añasco, 00610 Puerto Rico. Su número de teléfono es el 787-826-3100.

2.4. El Alcalde del Municipio Autónomo de Añasco es el Hon. Kabir Solares García.

2.5. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE ARROYO**, es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Arroyo es PO Box 0477 Arroyo, Puerto Rico 00714-0477. Su número de teléfono es el 787-839-3500.

2.6. El Alcalde del Municipio Autónomo de Arroyo es el Hon. Eric Román Bachier.

2.7. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAMUY** es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Camuy es PO Box 539 Camuy, Puerto Rico 00627-0539. Su número de teléfono es el 787-898-2160.

2.8. El Alcalde del Municipio Autónomo de Camuy es Hon. Gabriel Hernández Rodríguez.

2.11. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE FAJARDO** es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Fajardo es PO Box 865, Fajardo, Puerto Rico 00738-0865. Su número de teléfono es el 787-863-4013.

2.12. El Alcalde del Municipio Autónomo de Fajardo es el Hon. José Aníbal Meléndez Méndez.

2.13. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE FLORIDA** es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Florida

es el PO Box 1168, Florida, Puerto Rico 00650-1168. Su número de teléfono es el 787-822-2600.

2.14. El Alcalde del Municipio Autónomo de Florida es el Hon. José E. Gerena Polanco.

2.15. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYANILLA** es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Guayanilla es PO Box 560550, Guayanilla, Puerto Rico 00656-0560. Su número de teléfono es el 787-835-2660.

2.16. El Alcalde del Municipio Autónomo de Guayanilla es el Hon. Raúl Rivera Rodríguez.

2.17. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE JAYUYA** es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza

municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Jayuya es PO Box 488, Jayuya, Puerto Rico 00664-0488. Su número de teléfono es el 787-828-0900.

2.18. El Alcalde del Municipio Autónomo de Jayuya es el Hon. Jorge L. González.

2.19. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LAJAS** es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Lajas es PO Box 910, Lajas, Puerto Rico 00667. Su número de teléfono es el 787-899-1450.

2.20. El Alcalde del Municipio Autónomo de Lajas es el Hon. Jayson Martínez Maldonado.

2.21. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MAUNABO** es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza

municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Maunabo es PO Box 8 Maunabo, Puerto Rico 00707-0008. Su número de teléfono es el 787-861-0825.

2.20. El Alcalde del Municipio Autónomo de Maunabo es el Hon. Ángel O. Lafuente Amaro.

2.22. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE RÍO GRANDE** es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Río Grande es PO Box 847 Río Grande, Puerto Rico 00745. Su teléfono es el 787-887-2370.

2.23. El Alcalde del Municipio Autónomo de Río Grande es el Hon. Ángel González.

2.24. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SANTA ISABEL** es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión

perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Santa Isabel, PO Box 725 Santa Isabel, Puerto Rico 00757. Su número de teléfono es el 787-845-4040.

2.25. El Alcalde del Municipio Autónomo de Santa Isabel es el Hon. Rafael J. Burgos Santiago.

2.26. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE TOA BAJA** es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Toa Baja es el PO Box 2359 Toa Baja, Puerto Rico 00951. Su número de teléfono es el 787-261-0202.

2.27. El Alcalde del Municipio Autónomo de Toa Baja es el Hon. Bernardo Márquez García.

2.28. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE TRUJILLO ALTO** es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades

colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Trujillo Alto es PO Box 1869 Trujillo Alto, Puerto Rico 00977. Su número de teléfono es el 787-761-0172.

2.29. El Alcalde del Municipio Autónomo de Trujillo Alto es el Hon. Pedro Rodríguez González.

2.30. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE UTUADO** es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Utuado es el PO Box 190 Utuado, Puerto Rico 00641. Su número de teléfono es el 787-894-3505.

2.31. El Alcalde del Municipio Autónomo de Utuado es el Hon. Jorge A. Pérez Heredia.

2.32. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE YABUCOA** es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto

Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Yabucoa es PO Box 97 Yabucoa, Puerto Rico 00767-0097. Su número de teléfono es el 787-893-3000.

2.33. El Alcalde del Municipio Autónomo de Yabucoa es el Hon. Rafael Surillo Ruiz.

2.34. La parte recurrida, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE YAUCO** es una “entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal”. Art. 1.006, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7011 (2021). La dirección postal del Municipio Autónomo de Yauco es PO Box 01 Yauco, Puerto Rico 00698-0001. Su número de teléfono es el 787-856-1345.

2.35. El Alcalde del Municipio Autónomo de Yauco es el Hon. Ángel L. Torres Ortiz.

2.36. Según el inciso (e) del Artículo 1.018 del Código Municipal de Puerto Rico, los Alcaldes tienen el deber y la responsabilidad de “[r]epresentar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o en contra del municipio”. Art. 1.018(e), Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7028 (2021).

III. LOS HECHOS

3.1. El Programa de Transparencia del CPI tiene como objetivo proteger, fortalecer y expandir el derecho constitucional de acceso a la información pública y la libertad de expresión y prensa en Puerto Rico. Desde su Programa de Transparencia, el CPI ha estado llevando a cabo un ejercicio activo por fiscalizar el cumplimiento y la implementación adecuada de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 991 *et seq.* (2021) (en adelante, Ley Núm. 141-2019).

3.2. Este ejercicio ha incluido la creación de directorios públicos y accesibles con la información de contacto de los Oficiales de Información de las entidades gubernamentales del Poder Ejecutivo y los municipios, así como la recopilación de datos y estadísticas sobre diversos aspectos de esta ley.¹

3.3. Entre junio y septiembre de 2022, como parte de los trabajos del Programa de Transparencia, el CPI, con la asistencia de estudiantes de Derecho participantes del Programa Pro Bono de la Facultad de Derecho de la

¹ Véase *Directorio de oficiales de información de agencias gubernamentales*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, <https://periodismoinvestigativo.com/directorio-de-oficiales-de-informacion-de-agencias-gubernamentales/> (última visita 25 de octubre de 2022); *Directorio de oficiales de información municipales*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, <https://periodismoinvestigativo.com/directorio-de-oficiales-de-informacion-municipales/> (última visita 25 de octubre de 2022).

Universidad Interamericana de Puerto Rico, envió solicitudes de información a los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico peticionando la información de contacto de sus Oficiales de Información y cualquier certificación oficial que acreditara estas designaciones bajo la Ley Núm. 141-2019.

3.4. Previo a enviar las solicitudes de información, la parte recurrente realizó múltiples llamadas telefónicas a los municipios y navegó las páginas web y redes sociales de estas entidades gubernamentales para indagar sobre el cumplimiento de varias disposiciones de la Ley Núm. 141-2019 y corroborar las direcciones de correo electrónico a las cuales se enviarían las solicitudes y los mensajes de seguimiento.

3.5 A la fecha de presentación de este recurso, dieciséis (16) municipios no han respondido o entregado la información solicitada. Estos municipios son las partes recurridas en el presente recurso.

3.6. En específico, todas las solicitudes de información cursadas requerían la siguiente información:

1. La información de contacto actualizada al presente, incluyendo nombres, puestos, correos electrónicos y teléfonos, de los funcionarios públicos designados y certificados como Oficiales de Información en su municipio. Del municipio estar en incumplimiento con la designación y certificación de los Oficiales de Información, o de algunos de estos, se solicita una certificación oficial indicándolo.

2. Cualquier documento o carta oficial que contenga la designación y certificación de los Oficiales de Información en su municipio.

Anejos 2, 7, 15, 23, 28, 33, 38, 43, 46, 51, 56, 61, 65, 69, 82, 85.

3.7. El Artículo 2 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRÁ § 9912, dispone que “[l]as disposiciones de esta Ley son aplicables al Gobierno de Puerto Rico, entiéndase la Rama Legislativa, Rama Judicial y Rama Ejecutiva, incluyendo en esta a

todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los **municipios**". (énfasis suplido).

3.8. De igual forma, el Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9915, establece que "[c]ada una de las agencias o entidades gubernamentales que componen el Gobierno de Puerto Rico deberá, salvo justa causa, identificar al menos tres (3) servidores públicos entre los empleados existentes, de los cuales dos (2) serán de carrera." Bajo este mismo artículo, aplicable a los municipios sujetos a Ley Núm. 141-2019, "[l]os nombres e información de contacto de los Oficiales de Información estarán disponibles en las páginas cibernéticas oficiales de cada una de las entidades gubernamentales correspondientes[.]" *Id.*

3.9 Como surge de las obligaciones legales antes aludidas, la información solicitada por el CPI, es decir, la información de contacto de los Oficiales de Información y los correspondientes documentos oficiales indicando la designación de empleados públicos a estos puestos constituyen información pública, a la cual cualquier persona puede tener acceso.

A. La solicitud de información al Municipio de Añasco

3.10. El 17 de junio de 2022, Adriana M. Muñoz Mena, estudiante de Derecho realizando trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo electrónico al alcalde y otros funcionarios públicos del Municipio de Añasco solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les informó que había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del

30 de junio de 2022. La solicitud de información además fue firmada por el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 1 y 2.**

3.11. Al no obtener una respuesta por parte del Municipio de Añasco, el 5 de julio de 2022, la estudiante Muñoz Mena envió un mensaje de seguimiento indicando que había llamado nuevamente al municipio y que empleados municipales le indicaron que la solicitud estaba siendo atendida. En atención a ello, reiteró la solicitud original y les solicitó la entrega de la información para el 15 de julio de 2022. **Anejo 3.**

3.12. Nuevamente, tras no recibir una respuesta por parte del municipio, el 18 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento mediante el cual reiteró la solicitud original y solicitó la entrega de la información para el 1 de septiembre de 2022. **Anejo 4.**

3.13. El 30 de septiembre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Municipio de Añasco. Conscientes de que la emergencia causada por el huracán y su respuesta continuaban, la parte recurrente reiteró la solicitud original y solicitó la entrega de la información para el 14 de octubre de 2022. **Anejo 5.**

3.14. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha recibido comunicación alguna del alcalde Hon. Kabir Solares García ni de ningún otro funcionario que labore en el Municipio de Añasco y mucho menos ha recibido la información solicitada.

B. La solicitud de información al Municipio de Arroyo

3.15. El 17 de junio de 2022, Adriana M. Muñoz Mena, estudiante de Derecho realizando trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo electrónico al alcalde y otros funcionarios públicos del Municipio de Arroyo solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les informó que había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 30 de junio de 2022. La solicitud de información además fue firmada por el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 6 y 7.**

3.16. En seguimiento a la solicitud, el 5 de julio de 2022, la estudiante Muñoz Mena llamó al municipio y empleados municipales le informaron que la solicitud no había sido recibida. En atención a ello, reenvió la solicitud original a varios correos electrónicos asociados al municipio, incluyendo uno identificado al Alcalde. **Anejos 8 y 9.**

3.17. Ese mismo día, el alcalde, Hon. Eric Román Bachier, respondió a uno de esos mensajes indicando que no podía descargar la carta anejada al mensaje y enviada por la parte recurrente. **Anejo 10.**

3.18. Posterior a esta comunicación, el 5 de julio de 2022, Muñoz Mena envió un mensaje de seguimiento reiterando que había llamado al municipio y que empleados municipales le indicaron que la solicitud no había sido recibida. Por tal razón, reiteraba la solicitud original y solicitaba la entrega de la información para el 15 de julio de 2022. **Anejo 11.**

- 3.19. Nuevamente, tras no recibir una respuesta por parte del municipio, el 18 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento mediante el cual reiteró la solicitud original y solicitó la entrega de la información para el 1 de septiembre de 2022. **Anejo 12.**
- 3.20. El 30 de septiembre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Municipio de Arroyo. Conscientes de que la emergencia causada por el huracán y su respuesta continuaban, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 14 de octubre de 2022. **Anejo 13.**
- 3.21. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha vuelto a recibir comunicación alguna del alcalde Hon. Eric Román Bachier ni de ningún otro funcionario que labore en el Municipio de Arroyo y mucho menos ha recibido la información solicitada.

C. La solicitud de información al Municipio de Camuy

- 3.22. El 21 de junio de 2022, Adriana M. Muñoz Mena, estudiante de Derecho realizando trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo electrónico al alcalde y otros funcionarios públicos del Municipio de Camuy, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les informó que había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 6 de julio de 2022. La solicitud de información además fue firmada por el Lcdo.

Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 14 y 15.**

3.23. Al no obtener una respuesta por parte del Municipio de Camuy, el 22 de julio de 2022, la estudiante Muñoz Mena envió un mensaje de seguimiento indicando que había llamado nuevamente al municipio, pero que en esta ocasión no logró comunicarse con empleados municipales. En atención a ello, la parte recurrente reiteró la solicitud original y solicitó que la información fuera entregada el 4 de agosto de 2022. **Anejo 16.**

3.24. El 18 de agosto de 2022, una empleada del Municipio de Camuy se comunicó por teléfono con el Lcdo. Ramos Hernández e indicó que estarían enviando la información solicitada a más tardar al día siguiente, es decir, el 19 de agosto de 2022. Sin embargo, la parte recurrente no recibió correo electrónico alguno en respuesta a la solicitud cursada en dicha fecha. Así las cosas, ese mismo día, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento al Municipio de Camuy mediante el cual reiteró la solicitud original y solicitó la entrega de la información lo antes posible. **Anejo 17.**

3.25. El 30 de septiembre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Municipio de Camuy. Conscientes de que la emergencia causada por el huracán y su respuesta continuaban, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 14 de octubre de 2022. **Anejo 18.**

3.26. El 14 de octubre de 2022, Johamara Marcial Terrón, empleada del Municipio de Camuy, envió un mensaje a la parte recurrente anejando la Resolución Núm. 70 de la Serie 2020-2021. En este documento oficial, firmado por el alcade Hon.

Gabriel Hernández Rodríguez el 20 de mayo de 2022, se designa a la “Administradora Municipal” como aquella persona indicada para recibir los emplazamientos por parte de cualquier persona natural o jurídica contra el Municipio de Camuy. **Anejos 19 y 20.**

3.27. Ese mismo día, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje en respuesta al Sra. Marcial Terrón con copia al Alcalde del Municipio de Camuy agradeciendo la entrega de dicha información, pero indicando que esta no satisfacía la solicitud de información cursada por el Centro de Periodismo Investigativo. Les informó que estaba en la mejor disposición de conversar para explicar en mayor detalle el alcance de la solicitud original. No obstante, reiteró que el Municipio de Camuy continuaba en incumplimiento con la Ley Núm. 141-2019. **Anejo 21.**

3.28. A la fecha de presentación del presente recurso, la parte recurrente no ha vuelto a recibir comunicación por parte de la Sra. Marcial Terrón, de otros funcionarios que laboren en el Municipio de Camuy ni del alcalde Hon. Gabriel Hernández Rodríguez. Tampoco ha recibido la información solicitada.

D. La solicitud de información al Municipio de Fajardo

3.29. El 21 de junio de 2022, Ábner M. Otero Rosario, estudiante de Derecho realizando trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo electrónico al alcalde y otros funcionarios públicos del Municipio de Fajardo, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les informó que se había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, se indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada

en o antes del 6 de julio de 2022. La solicitud de información además fue firmada por el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 22 y 23.**

3.30. Al no obtener una respuesta por parte del Municipio de Fajardo, el 12 de julio de 2022, el estudiante Otero Rosario envió un mensaje de seguimiento indicando que había llamado nuevamente al municipio y que empleados municipales indicaron desconocer si la solicitud había sido recibida. En atención a ello, la parte recurrente reiteró la solicitud original y solicitó que la información fuera entregada el 20 de julio de 2022. **Anejo 24.**

3.31. Nuevamente, tras no recibir una respuesta por parte del municipio, el 18 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento mediante el cual reiteró la solicitud original y solicitó la entrega de la información para el 1 de septiembre de 2022. **Anejo 25.**

3.32. El 30 de septiembre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Municipio de Fajardo. Conscientes de que la emergencia causada por el huracán y su respuesta continuaban, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 14 de octubre de 2022. **Anejo 26.**

3.33. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha recibido comunicación alguna del alcalde Hon. José Aníbal Meléndez ni de ningún otro funcionario que labore en el Municipio de Fajardo y mucho menos ha recibido la información solicitada.

E. La solicitud de información al Municipio de Florida

3.34. El 21 de junio de 2022, Ábner M. Otero Rosario, estudiante de Derecho realizando trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo electrónico al Municipio de Florida, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les informó que se había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, se indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 6 de julio de 2022. La solicitud de información además fue firmada por el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 27 y 28.**

3.35. Al no obtener una respuesta por parte del Municipio de Florida, el 12 de julio de 2022, el estudiante Otero Rosario envió un mensaje de seguimiento indicando que había llamado nuevamente al municipio y que empleados municipales indicaron que la solicitud había sido canalizada a través de la Oficina de Recursos Humanos. En atención a ello, la parte recurrente reiteró la solicitud original y solicitó que la información fuera entregada el 20 de julio de 2022. **Anejo 29.**

3.36. Nuevamente, tras no recibir una respuesta por parte del municipio, el 18 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento mediante el cual reiteró la solicitud original y solicitó la entrega de la información para 1 de septiembre de 2022. **Anejo 30.**

3.37. El 30 de septiembre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Municipio de Florida. Conscientes de que la emergencia causada por el huracán

y su respuesta continuaban, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 14 de octubre de 2022. **Anejo 31.**

3.38. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha recibido comunicación alguna del alcalde Hon. José Gerena Polanco ni de ningún otro funcionario que labore en el Municipio de Florida y mucho menos ha recibido la información solicitada.

F. La solicitud de información al Municipio de Guayanilla

3.39. El 21 de junio de 2022, Ábner M. Otero Rosario, estudiante de Derecho realizando trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo electrónico al Municipio de Guayanilla, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les informó que había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 6 de julio de 2022. La solicitud de información además fue firmada por el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 32 y 33.**

3.40. Al no obtener una respuesta por parte del Municipio de Guayanilla, el 12 de julio de 2022, el estudiante Otero Rosario envió un mensaje de seguimiento indicando que había llamado nuevamente al municipio y que empleados municipales le indicaron que estaban trabajando la solicitud. En atención a ello, la parte recurrente reiteró la solicitud original y solicitó que la información fuera entregada el 20 de julio de 2022. **Anejo 34.**

- 3.41. Nuevamente, tras no recibir una respuesta por parte del municipio, el 18 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento mediante el cual reiteró la solicitud original y solicitó la entrega de la información para el 1 de septiembre de 2022. **Anejo 35.**
- 3.42. El 30 de septiembre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Municipio de Guayanilla. Conscientes de que la emergencia causada por el huracán y su respuesta continuaban, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 14 de octubre de 2022. **Anejo 36.**
- 3.43. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha recibido comunicación alguna del alcalde Hon. Raúl Rivera Rodríguez ni de ningún otro funcionario que labore en el Municipio de Guayanilla y mucho menos ha recibido la información solicitada.

G. La solicitud de información al Municipio de Jayuya

- 3.44. El 21 de junio de 2022, Jorge A. Flores Torres estudiante de Derecho realizando trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo electrónico al Municipio de Jayuya, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les informó que se había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, se indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 6 de julio de 2022. La solicitud de información además fue firmada por el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 37 y 38.**

3.45. Al no obtener una respuesta por parte del Municipio de Jayuya, el 8 de julio de 2022, el estudiante Flores Torres envió un mensaje de seguimiento indicando que había llamado nuevamente al municipio y que empleados municipales indicaron que estarían atendiendo la solicitud prontamente. En atención a ello, la parte recurrente reiteró la solicitud original y solicitó que la información fuera entregada el 20 de julio de 2022. **Anejo 39.**

3.46. Nuevamente, tras no recibir una respuesta por parte del municipio, el 18 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento mediante el cual reiteró la solicitud original y solicitó la entrega de la información para el 1 de septiembre de 2022. **Anejo 40.**

3.47. El 30 de septiembre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Municipio de Jayuya. Conscientes de que la emergencia causada por el huracán y su respuesta continuaban, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 14 de octubre de 2022. **Anejo 41.**

3.48. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha recibido comunicación alguna del alcalde Hon. Jorge L. González ni de ningún otro funcionario que labore en el Municipio de Jayuya y mucho menos ha recibido la información solicitada.

H. La solicitud de información al Municipio de Lajas

3.49. El 16 de agosto de 2022, el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso, envió un mensaje por correo electrónico al alcalde y otros funcionarios públicos del Municipio de Lajas, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les

informó que Jorge A. Flores Torres, estudiante de Derecho realizando trabajo pro bono para el CPI, había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, se indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 30 de agosto de 2022. **Anejos 42 y 43.**

3.50. El 30 de septiembre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento al Municipio de Lajas. Conscientes de que la emergencia causada por el huracán y su respuesta continuaban, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 14 de octubre de 2022. **Anejo 44.**

3.51. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha recibido comunicación alguna del alcalde Hon. Jayson Martínez Maldonado ni de ningún otro funcionario que labore en el Municipio de Lajas y mucho menos ha recibido la información solicitada.

I. La solicitud de información al Municipio de Maunabo

3.52. El 21 de junio de 2022, Génesis S. Rivera Carrasquillo, estudiante de Derecho realizando trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo electrónico al Municipio de Maunabo, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les informó que se había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, se indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 6 de julio de 2022. La solicitud de

información además fue firmada por el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 45 y 46.**

3.53. Al no obtener una respuesta por parte del Municipio de Maunabo, el 11 de julio de 2022, el estudiante Rivera Carrasquillo envió un mensaje de seguimiento indicando que había llamado nuevamente al municipio, pero no logró comunicarse con empleados municipales. En atención a ello, la parte recurrente reiteró la solicitud original y solicitó que la información fuera entregada el 20 de julio de 2022. **Anejo 47.**

3.54. Nuevamente, tras no recibir una respuesta por parte del municipio, el 18 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento mediante el cual reiteró la solicitud original y solicitó la entrega de la información para el 1 de septiembre de 2022. **Anejo 48.**

3.55. El 18 de octubre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Municipio de Maunabo. Conscientes de la emergencia y su respuesta continuaban, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 21 de octubre de 2022. **Anejo 49.**

3.56. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha recibido comunicación alguna del alcalde Hon. Ángel O. Lafuente Amaro ni de ningún otro funcionario que labore en el Municipio de Maunabo. Tampoco ha recibido la información solicitada.

J. La solicitud de información al Municipio de Río Grande

3.57. El 21 de junio de 2022, Adriana M. Muñoz Mena, estudiante de Derecho realizando trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo

electrónico al alcalde y otros funcionarios públicos del Municipio de Río Grande, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les informó que se había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, se indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 6 de julio de 2022. La solicitud de información además fue firmada por el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 50 y 51.**

3.58. Al no obtener una respuesta por parte del Municipio de Río Grande, el 22 de julio de 2022, la estudiante Muñoz Mena envió un mensaje de seguimiento indicando que había llamado nuevamente al municipio, pero que en esta ocasión no logró comunicarse con el empleado municipal a cargo de la solicitud. En atención a ello, la parte recurrente reiteró la solicitud original y solicitó que la información fuera entregada el 4 de agosto de 2022. **Anejo 52.**

3.59. Nuevamente, tras no recibir una respuesta por parte del municipio, el 18 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento mediante el cual reiteró la solicitud original y solicitó la entrega de la información para el 1 de septiembre de 2022. **Anejo 53.**

3.60. El 30 de septiembre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Municipio de Río Grande. Conscientes de que la emergencia causada por el huracán y su respuesta continuaban, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 14 de octubre de 2022. **Anejo 54.**

3.61. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha recibido comunicación alguna del alcalde Hon. Ángel González ni de ningún otro funcionario que labore en el Municipio de Río Grande y mucho menos ha recibido la información solicitada.

K. La solicitud de información al Municipio de Santa Isabel

3.62. El 21 de junio de 2022, Ábner M. Otero Rosario, estudiante de Derecho realizando trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo electrónico al Municipio de Santa Isabel, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les informó que se había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, se indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 6 de julio de 2022. La solicitud de información además fue firmada por el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 55 y 56.**

3.63. Al no obtener una respuesta por parte del Municipio de Santa Isabel, el 11 de julio de 2022, el estudiante Otero Rosario envió un mensaje de seguimiento indicando que había llamado nuevamente al municipio y empleados municipales indicaron que se había enviado la solicitud a un correo electrónico equivocado. En atención a ello, la parte recurrente reiteró la solicitud original, al correo electrónico provisto por empleados municipales y solicitó que la información fuera entregada el 20 de julio de 2022. **Anejo 57.**

3.64. Tras no recibir una respuesta por parte del municipio, el 18 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento mediante el

cual reiteró la solicitud original y solicitó la entrega de la información para el 1 de septiembre de 2022. **Anejo 58.**

3.65. El 30 de septiembre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Municipio de Santa Isabel. Conscientes de que la emergencia causada por el huracán y su respuesta continuaban, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 14 de octubre de 2022. **Anejo 59.**

3.66. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha recibido comunicación alguna del alcalde Hon. Rafael J. Burgos Santiago ni de ningún otro funcionario que labore en el Municipio de Santa Isabel y mucho menos ha recibido la información solicitada.

L. La solicitud de información al Municipio de Toa Baja

3.67. El 8 de julio de 2022, Jorge A. Flores Torres estudiante de Derecho realizando trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo electrónico al Municipio de Toa Baja, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les informó que se había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, se indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 21 de julio de 2022. La solicitud de información además fue firmada por el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 60 y 61.**

3.68. Tras no recibir una respuesta por parte del municipio, el 18 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento mediante el

cual reiteró la solicitud original y solicitó la entrega de la información para el 1 de septiembre de 2022. **Anejo 62.**

3.69. El 30 de septiembre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Municipio de Toa Baja. Conscientes de que la emergencia causada por el huracán y su respuesta continuaban, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 14 de octubre de 2022. **Anejo 63.**

3.70. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha recibido comunicación alguna del alcalde Hon. Bernardo Márquez García ni de ningún otro funcionario que labore en el Municipio de Toa Baja. Tampoco ha recibido la información solicitada.

M. La solicitud de información al Municipio de Trujillo Alto

3.71. El 10 de agosto de 2022, el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso, envió un mensaje por correo electrónico al alcalde y otros funcionarios públicos del Municipio de Trujillo Alto, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les informó que se había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, se indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 24 de agosto de 2022. **Anejos 64 y 65.**

3.72. El 11 de agosto de 2022, el Sr. Hernández, en representación del Municipio de Trujillo Alto, se comunicó por teléfono con el Lcdo. Ramos Hernández solicitando una prórroga para entregar la información solicitada el pasado 10

de agosto de 2022. En atención a ello, y bajo los parámetros de la Ley Núm. 141-2019, el 19 de agosto de 2021, se les envió correo electrónico indicando que la información debía ser entregada el 8 de septiembre de 2022. **Anejo 66.**

3.73. Aún sin obtener la información solicitada, el 30 de septiembre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Municipio de Trujillo Alto. Conscientes de que la emergencia causada por el huracán y su respuesta continuaban, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 14 de octubre de 2022. **Anejo 67.**

3.74. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha recibido comunicación alguna del alcalde Hon. Pedro Rodríguez González ni de ningún otro funcionario que labore en el Municipio de Trujillo Alto y tampoco ha recibido la información solicitada.

N. La solicitud de información al Municipio de Utuado

3.75. El 21 de junio de 2022, Ábner M. Otero Rosario, estudiante de Derecho realizando trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo electrónico al alcalde y otros funcionarios públicos del Municipio de Utuado, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les informó que había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 6 de julio de 2022. La solicitud de información además fue firmada por el Lcdo.

Carlos F. Ramos Hernández, y uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 68 y 69.**

3.76. Al no obtener una respuesta por parte del Municipio de Utuado, el 11 de julio de 2022, el estudiante Otero Rosario envió un mensaje de seguimiento indicando que había llamado nuevamente al municipio y que empleados municipales informaron desconocer de la solicitud. En atención a ello, la parte recurrente reiteró la solicitud original y solicitó que la información fuera entregada el 20 de julio de 2022. **Anejo 70.**

3.77. Nuevamente, tras no recibir una respuesta por parte del municipio, el 18 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento mediante el cual reiteró la solicitud original y solicitó la entrega de la información para el 1 de septiembre de 2022. **Anejo 71.**

3.78. El 30 de septiembre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Municipio de Utuado. Conscientes de que la emergencia causada por el huracán y su respuesta continuaban, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 14 de octubre de 2022. **Anejo 72.**

3.79. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha recibido comunicación alguna del alcalde Hon. Jorge A. Pérez Heredia ni de ningún otro funcionario que labore en el Municipio de Utuado y mucho menos ha recibido la información solicitada.

O. La solicitud de información al Municipio de Yabucoa

3.80. El 21 de junio de 2022, Ábner M. Otero Rosario, estudiante de Derecho realizando trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo

electrónico al alcalde y otros funcionarios públicos del Municipio de Yabucoa, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les informó que se había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, se indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 6 de julio de 2022. La solicitud de información además fue firmada por el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 73 y 74.**

3.81. Al no obtener una respuesta por parte del Municipio de Yabucoa, el 11 de julio de 2022, el estudiante Otero Rosario envió un mensaje de seguimiento indicando que había llamado nuevamente al municipio y que empleados municipales informaron que solicitud estaba en trámite. En atención a ello, la parte recurrente reiteró la solicitud original y solicitó que la información fuera entregada el 20 de julio de 2022. **Anejo 75.**

3.82. Nuevamente, tras no recibir una respuesta por parte del municipio, el 18 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento mediante el cual reiteró la solicitud original y solicitó la entrega de la información para el 1 de septiembre de 2022. **Anejo 76.**

3.83. El 19 de agosto de 2022, la Sra. Ileanexis Arroyo Lebrón, Ayudante Especial en el Municipio de Yabucoa, respondió al mensaje de seguimiento y requirió que se le enviara nuevamente la solicitud original. **Anejo 77.**

- 3.84. Ese mismo día, el Lcdo. Ramos Hernández reenvió la solicitud original cursada por el estudiante Otero Rosario el 21 de junio de 2022 y que había sido reiterada el 18 de agosto de 2022. **Anejos 78 y 79.**
- 3.85. Más tarde ese día, la Sra. Arroyo Lebrón envió un mensaje señalando que la solicitud reenviada el 19 de agosto de 2022 estaba dirigida al Municipio de Santa Isabel y no al Municipio de Yabucoa. **Anejo 80.**
- 3.86. Al recibir esta comunicación, Lcdo. Ramos Hernández respondió disculpándose por dicho error inadvertido y anejó una versión corregida de solicitud de información. **Anejos 81 y 82.**
- 3.87. A pesar de estos intercambios, el 30 de septiembre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Municipio de Yabucoa. Conscientes de que la emergencia causada por el huracán y su respuesta continuaban, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 14 de octubre de 2022. **Anejo 83.**
- 3.88. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha vuelto a recibir comunicación de la Sra. Arroyo Lebrón o algún otro funcionario que labore en el Municipio de Yabucoa ni de su alcalde Hon. Rafael Surillo. Tampoco ha recibido la información solicitada.

P. La solicitud de información al Municipio de Yauco

- 3.89. El 21 de junio de 2022, Ábner M. Otero Rosario, estudiante de Derecho realizando trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo electrónico al alcalde y otros funcionarios públicos del Municipio de

Yauco, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, les informó que se había llamado al municipio y conversado con empleados municipales sobre su cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. Asimismo, se indicó en la carta que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 6 de julio de 2022. La solicitud de información además fue firmada por el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 84 y 85.**

3.90. Al no obtener una respuesta por parte del Municipio de Yauco, el 12 de julio de 2022, el estudiante Otero Rosario envió un mensaje de seguimiento indicando que había llamado nuevamente al municipio y que empleados municipales informaron que recibieron la solicitud y estaban trabajándola. En atención a ello, la parte recurrente reiteró la solicitud original y solicitó que la información fuera entregada el 20 de julio de 2022. **Anejo 86.**

3.91. Nuevamente, tras no recibir una respuesta por parte del municipio, el 18 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento mediante el cual reiteró la solicitud original y solicitó la entrega de la información para el 1 de septiembre de 2022. **Anejo 87.**

3.92. El 1 de septiembre de 2022, el Sr. Rodney Torres Avilés, empleado del Municipio de Yauco y quién previamente se había comunicado por teléfono con el Lcdo. Ramos Hernández, envió un mensaje a la parte recurrente proveyendo su información de contacto y una carta de nombramiento firmada el 23 de agosto de 2022 por el Alcalde Hon. Ángel L. Torres Ortiz en la cual se le designaba al puesto de confianza de “Relacionista Público”. **Anejo 88 y 89.**

3.93. Al día siguiente, el 2 de septiembre de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje al Sr. Torres Avilés con copia al Alcalde del Municipio de Yauco agradeciendo la entrega de dicha información, pero indicando que esta no satisfacía la solicitud de información cursada por el Centro de Periodismo Investigativo. Les informó además que estaba en la mejor disposición de conversar para explicar en mayor detalle el alcance de la solicitud original.

Anejo 90.

3.94. A pesar de estos intercambios el 30 de septiembre de 2022, luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Municipio de Yauco. Conscientes de que la emergencia causada por el huracán y su respuesta continuaban, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 14 de octubre de 2022. **Anejo 91.**

3.95. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha vuelto a recibir comunicación alguna del Sr. Torres Avilés, de otro funcionario que labore en el Municipio de Yauco ni de su alcalde Hon. Rafael Surillo. Tampoco ha recibido la información específica solicitada.

IV. CAUSA DE ACCIÓN

A. Denegatoria de Solicitud de Acceso a la Información Pública

4.1. La parte recurrente acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos anteriores del presente recurso.

4.2. El derecho de acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Kilómetro 0 v. Pesquera López, 207 DPR 200, 207 (2021); Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.3. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. PR, Art. II, § 4. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 207; Engineering Services International, Inc. v. AEE, 205 DPR 136, 145 (2020); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.4. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental. Véase COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO 2-3 (2da ed. 2012) (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf> (última visita el 25 de octubre de 2022). Véase además Claude Reyes y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151 (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

4.5. Tanto la Declaración Americana en su art. IV, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19, generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO, *supra*.

4.6. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 25 de octubre de 2022).

4.7. El derecho de acceso a la información también encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 145.

4.8. Ello se debe a que, “en una sociedad democrática, ‘resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se

conducen sus asuntos”. Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 207-208 (citando a Ortiz, 152 DPR en la pág. 175).

4.9. Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

4.10. Además, el derecho de acceso a la información “es un catalizador indispensable de la participación ciudadana”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 146. Véase también Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 70.

4.11. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que aspira a ser democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuanto sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975).

4.12. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986).

4.13. Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes

de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.14. Así, “[h]oy día la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 208 (citando a Santiago, 117 DPR en la pág. 159).

4.15. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla’”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.16. Recientemente, el Relator Independiente sobre Libertad de Expresión de la CIDH, incluyó en su informe anual 2019, expresiones específicas sobre el trabajo de los periodistas en Puerto Rico, indicando que “continúa observando un contexto de hostilidad hacia el ejercicio de periodismo y el libre funcionamiento de los medios de comunicación”, y señalando su preocupación por el contexto de ataques, amenazas e intimidaciones a periodistas y medios de comunicación. En este sentido reafirmó que “la protección del derecho a la libertad de expresión exige que las autoridades aseguren las condiciones necesarias para que los y las periodistas puedan cubrir hechos de notorio interés público”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, 24 de febrero de 2020, OEA/Ser.L/V/II, en las págs. 158, 161 (¶¶ 616, 637), disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ESPIA2019.pdf> (última visita el 25 de octubre de 2022).

4.17. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2021), el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

4.18. Igualmente, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 9911-9923 (2021), según enmendada, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913 (2021).

4.19. A su vez, la frase “documento público” es definido en la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico como:

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA § 1001 (2018).

4.20. Visto de esta manera, el que la información solicitada no conste en un documento impreso no impide que sea clasificada como información pública o que pueda ser divulgada a petición de cualquier persona. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al., KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (“Las múltiples formas en las que hoy día se genera, recibe e incluso se almacena o conversa información, y que no se limita . . . a información recogida en un formato de papel, no puede impedir, como norma general, que la información de carácter pública pueda ser divulgada . . .”).

4.21. En virtud de lo anterior, “[u]na vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 147. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 209.

4.22. De igual forma, “la alegada onerosidad de reproducir documentación no es fundamento suficiente para coartar el derecho de acceso a la información pública y los principios de transparencia y participación ciudadana” que obligan al Estado. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 162.

4.23. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

4.24. Así, cuando el Estado interesa invocar la confidencialidad de documentos o información pública,

debe probar **de forma precisa e inequívoca** la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009, o (5) que sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009.

Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (énfasis suplido). Véase también Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.25. En estos casos, el Estado “tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, por lo que no puede descansar en “meras generalizaciones” para invocar exitosamente alguna de estas excepciones. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 149; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.26. Por consiguiente, es deber del Estado dar una “explicación detallada” de la excepción invocada, Bathia Gautier, 199 DPR en la pág. 91, que permita acreditar su validez, y los tribunales deben examinar estos reclamos con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159 (Los tribunales deben ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”). Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210.

4.27. La mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Del texto de la ley debe surgir la clara intención del legislador de mantener ciertos documentos bajo el palio de la confidencialidad. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592 (“[N]o podemos menos que exigirle a la Asamblea Legislativa una orden clara y terminante.”).

4.28. De igual manera, al examinar el texto de la ley invocada, ésta “debe ser interpretada restrictivamente a favor del acceso [a la información]”. *Id.* Además,

toda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

4.29. En expresiones recientes sobre este tema, el Tribunal Supremo ha aclarado que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”, y no meramente a un interés importante o sustancial. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (expresando que

“aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148.

4.30. En aquellos casos en los que el Estado logre invocar exitosamente algún reclamo de confidencialidad, procede entonces determinar si el interés público en divulgar la información excede el reclamo de privacidad. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 DPR 919, 938 (1992) (“Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos. Nuestra función judicial es ‘resolver si determinada información está cubierta por el manto de secretividad y, de estarlo, si ello es compatible con el ejercicio de derechos constitucionales protegidos’.”) (citando a Soto, 112 DPR en la pág. 498).

4.31. Además, aun en casos en los que se avale un reclamo de confidencialidad por parte del Estado, debe hacerse un esfuerzo por proveer toda la información pública no comprendida dentro de dicho reclamo, incluida la posibilidad de segregar o tachar aquellas partes confidenciales de documentos o expedientes públicos. Colón Cabrera, 170 DPR en las págs. 596-97. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 221-222.

4.32. En el presente caso, las solicitudes de información cursadas a la partes recurridas cumplieron con los requisitos de forma y contenido establecidos en el Artículo 6 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9916.

4.33. Al momento de presentar el presente recurso ya ha transcurrido el término dispuesto en el Artículo 7 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9917, para que

las partes recurridas respondan a la solicitud o provea la información solicitada, sin que lo hubiera hecho.

4.34. Las partes contra las cuales se dirige el presente recurso tienen el deber de entregar la información solicitada.

4.35. La información solicitada es originada, conservada y/o recibida por las entidades gubernamentales recurridas en este recurso.

4.36. Específicamente, el Artículo 2 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9912 dispone que “[l]as disposiciones de esta Ley son aplicables al Gobierno de Puerto Rico, entiéndase la Rama Legislativa, Rama Judicial y Rama Ejecutiva, incluyendo en esta a todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los **municipios**”. (énfasis suplido).

4.37. De igual forma, el Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9915, establece que “[c]ada una de las agencias o entidades gubernamentales que componen el Gobierno de Puerto Rico deberá, salvo justa causa, identificar al menos tres (3) servidores públicos entre los empleados existentes, de los cuales dos (2) serán de carrera.” Bajo este mismo artículo, aplicable a los municipios sujetos a Ley Núm. 141-2019, “[l]os **nombres e información de contacto de los Oficiales de Información estarán disponibles en las páginas cibernéticas oficiales de cada una de las entidades gubernamentales correspondientes[.]**” *Id.* (énfasis suplido).

4.38. En atención a las obligaciones legales antes aludidas, la información de contacto de los Oficiales de Información y los correspondientes documentos oficiales indicando la designación de empleados públicos a estos puestos

constituyen información pública, a la cual cualquier persona puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.

4.39. La información solicitada no está protegida de forma alguna por algún privilegio o reclamo de confidencialidad y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.

4.40. El Estado no tiene un interés apremiante en clasificar como confidencial la información solicitada por las partes recurrentes.

4.41. Aún si la parte recurrida pudiese invocar algún reclamo de confidencialidad o privilegio sobre la información solicitada, el interés público en acceder a la misma supera el interés gubernamental en limitarlo.

4.42. Las actuaciones y omisiones de las partes recurridas al negarse a proveer la información pública solicitada laceran el derecho constitucional de acceso a la información que asiste a la parte recurrente.

4.43. Por todo lo cual, procede declarar *con lugar* el presente recurso a tenor con la normativa prevaleciente, así como ordenar a las partes recurridas a proveer la información que le ha sido solicitada.

V. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** el presente recurso y, en consecuencia, ordene a las partes recurridas a proveer la siguiente información:

1. La información de contacto actualizada al presente, incluyendo nombres, puestos, correos electrónicos y teléfonos, de los funcionarios públicos designados y certificados como Oficiales de Información en su municipio. Del municipio estar en incumplimiento con la designación y certificación de los Oficiales de Información, o de algunos de estos, se solicita una certificación oficial indicándolo.

2. Cualquier documento o carta oficial que contenga la designación y certificación de los Oficiales de Información en su municipio.

Además, se solicita al Tribunal que ordene a las partes recurridas a divulgar de forma prospectiva esta información cuando le sea solicitada, en los mismos términos en los que le sea ordenado divulgar, y en cumplimiento con los Artículos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 9914-15 (2021), y con la normativa constitucional sobre acceso a la información en nuestra jurisdicción.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición del pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2022.

(f) Luis José Torres Asencio

Colegiado Núm. 17087

TS Núm. 15610

Profesor

Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR

PO Box 368038

San Juan, PR 00936-8038

Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A

C/E: luis.jose.torres.asencio@gmail.com

(f) Steven P. Lausell Recurt

Colegiado Núm. 17958

TS Núm. 16644

Profesor

Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR

PO Box 194735

San Juan, PR 00919-4735

T. 787-751-1600; F. 787-751-1867

C/E: slausell@gmail.com

(f) Carlos Francisco Ramos Hernández

Colegiado Núm. 20497

TS Núm. 21375

655 Calle McKinley, Apt. B

San Juan, PR 00907

Tel. (787) 457-5192; Fax: N/A

C/E: cframoshernandez@outlook.com

Se presenta libre de derechos en virtud del Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9919 (2021), y por la parte recurrente estar representada por el Proyecto de Acceso a la Información de la Clínica de Asistencia Legal de la

Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a (2021).²

² Los estudiantes de Derecho Adriana M. Muñoz Mena, Génesis S. Rivera Carrasquillo, Jorge A. Flores Torres y Abner M. Otero Rosario de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico asistieron en la investigación y redacción de este recurso como estudiantes participantes en el Programa Pro Bono de dicha Facultad.